

Bucaramanga, 18 de agosto del 2022

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ- SANTANDER

j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co;

ESD

**Ref. SOLICITUD DE REVISION EFICACIA, RECURSO DE REPOSICIÓN Y
APELACIÓN**

Proceso EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante DARSALUD AT

Demandado ESE HOSPITAL EL CARMEN

Llamado en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Rad. 68689-31-89-001-2020-00038-00

Respetados Señores:

ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.264.946 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional Número 79.168 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder adjunto, mediante el presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha **15 Febrero del 2022** mediante el cual se se ordenó la vinculación de mi representada al presente proceso de la siguiente manera:

I. SOLICITUD PRELIMINAR

Atendiendo que la documentación de notificación fue remitida a mi representada mediante correo electrónico del día 12 de Agosto del 2022, y el término concedido por el despacho fue de 6 meses, en auto emitido el día 15 de Febrero del año 2022, solicito a su despacho se tenga en cuenta que para fines de la notificación la ley 2213 de 2022 en su Art. 8 precisa, que (...) “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;* de esta manera y conforme a la información recibida del proceso, se identifica con claridad que la notificación se consolida solo hasta el día 17 de Agosto del 2022, habiendo transcurrido mas de 6 meses desde la notificación del Auto mediante el cual se admitió el llamamiento.

De otra parte, a la fecha se destaca que por intermedio de los llamantes en garantía fue remitida la información completa del expediente para el ejercicio de la contestación con la remisión del link del expediente, a las 16:09 del día 16 de Agosto del 2022 a este apoderado conforme el siguiente correo:



Ernesto Vasquez Lucigniani <ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com>

Link acceso expediente Digital "2020-00038-00" DARSALUD AT vs ESE HOSPITAL EL CARMEN

3 mensajes

Contacto Ardila <contacto@ardilaasesores.com>

Para: ernestovasquez <ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com>

16 de agosto de 2022, 16:09

Cordial Saludo Dr. Ernesto,

Adjunto Link de acceso al expediente digital del proceso radicado 686893198001202000038-00 interpuesto por DARSALUD AT en contra de la ESE HOSPITAL EL CARMEN; para los fines pertinentes.

Contraseña: 20200003800

Sin otro particular,

Claudia García
Abogada adscrita a la firma Ardila Asesores & Consultores SAS
Asesora Externa ESE Hospital El Carmen.

De conformidad con lo anterior, agradezco al despacho, manifestarse en relación con el vencimiento o no de los términos para realizar la notificación en los términos del auto emitido y teniendo especial consideración de las normas procesales para la eficacia de la notificación recibida y consolidada con la información remitida posteriormente a solicitud de este apoderado, para fines de la representación que se consolida mediante el presente escrito.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo establecido en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, la reposición procede contra los acutos que dice el juez, y precisamente el auto que se recurre es emitido por el Juez, valorando el escrito de llamamiento en de esta manera el auto que se recurre es el que toma la decisión correspondiente respecto de la vinculación del tercero; de otra parte en relación con la apelación se tiene que esta decisión es de naturaleza interlocutoria por lo que son procedentes los recursos aquí presentados.

De igual manera la presente manifestación es oportuna tendiendo en cuenta que el correo de notificación fue remitido el día 12 de Agosto, la información del Link del Proceso, el día 16 de Agosto y el término concedido para la presentación del recurso conforme al artículo citado, cuenta con tres días después de consolidada la notificación, esto es pasados dos días desde la remisión del correo electrónico tal como se expuso anteriormente.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Conforme se solicita por la llamante en garantía ESE HOSPITAL EL CARMEN. en su escrito, la vinculación se solicita tendiendo como fundamento Jurídico los artículos 64, 65 y 82 del CGP los cuales determinan que:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

Y la Ley 678 del 2001, que prevee:

ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

De igual manera en el texto del mismo del escrito de llamamiento en garantía se señala como fundamento de mismo los siguientes hechos:

PRIMERO: La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL CARMEN ha sido demandada ante el **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI,**, mediante Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, actúa como demandante la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, "DARSALUD AT" representada legalmente por la señora ROSMARY MARTÍNEZ SEIJA identificada con cédula de ciudadanía N. 37932937, a través de apoderado judicial, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la ESE por la suma de \$1.279.619.377= y, se condene al pago de intereses de plazo y de mora.

SEGUNDO: SURAMERICANA expidió el 31 de diciembre de 2018 póliza de Responsabilidad Civil derivada de cumplimiento N. 0606526-4 con vigencia desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019, para garantizar la cobertura y pago de perjuicios que cause DARSALUD en modalidad de daño emergente, lucro cesante y, perjuicios extrapatrimoniales del contrato N. 001-2019 suscrito con la ESE Hospital El Carmen.

TERCERO: SURAMERICANA expidió el 31 de diciembre de 2018 póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N. 2265584-4 con vigencia desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2022, para garantizar la cobertura de la calidad del servicio, el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es decir, el cumplimiento del contrato N. 001-2019 suscrito con la ESE Hospital El Carmen para la tención en salud en la sede san Vicente de chucuri.

CUARTO: En Consecuencia, a la ESE le asiste el derecho de solicitar el llamamiento en garantía de SURAMERICANA para que, en el eventual caso de ser adversa la sentencia del proceso de asunto a la institución, dicha aseguradora asuma las obligaciones consagradas en las pólizas N. 0606526-4 con vigencia desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019 Y N. 2265584-4 con vigencia desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2022.

Fijando en el escrito de llamamiento su PETICION de la siguiente forma:

PRIMERA: Solicito respetuosamente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI** se sirva admitir el llamamiento en garantía de SURAMERICANA identificada con Nit. 890.903.407-9, para que en el improbable evento de resultar responsable la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL CARMEN, reembolsen la suma que estuviere obligada a pagar y, se asuma las reparaciones ocasionadas por razones de errores u omisión de la entidad.

Frente a lo anterior, se debe destacar que la demanda es de naturaleza ejecutiva y su único objetivo es el pago de acreencias entre las partes por un supuesto pago, como se vislumbra en las pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor juez librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante, la **Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental –DARSALUD AT-** identificada con el **NIT. 900.494.981-43**, representada legalmente por la señora **ROSMARY MARTINEZ SEIJA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.932.937 de Barrancabermeja, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y en contra de la **E.S.E HOSPITAL EL CARMEN**, identificado con NIT 804.016.365 -1, representada legalmente por **MARTHA CECILIA CALA CALA**, identificada con C.C No. 63.344.210 de Bucaramanga (S), o quien haga sus veces, por la suma de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.279.619.377)**, correspondientes al capital adeudado.

SEGUNDA: Se condene al demandado, al pago de los intereses de plazo y de mora sobre el valor de la pretensión primaria, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera con sus respectivas variaciones, desde el día en que se originó la obligación, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.

TERCERA: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

La pretensión expuesta, tiene como componentes, los documentos expedidos entre las partes conforme a los hechos, en los siguientes cuadros:

PERIODO	NO. FACTURA	SALDO PENDIENTE	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Diciembre 2018	0288	\$91.628.624	28/01/2019
TOTAL, INSOLUTO		\$91.628.624	

PERIODO	NO. FACTURA	SALDO PENDIENTE	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Enero 2019	0304	\$236.943.627	28/02/2019
Febrero 2019	0318	\$233.091.542	28/03/2019
Marzo 2019	0326	\$236.943.627	29/04/2019
Abril 2019	0340	\$236.943.627	30/05/2019
Octubre 2019	0418	\$244.068.330	30/11/2019
TOTAL, INSOLUTO		\$1.187.990.753	

De esta manera y conforme a los soportes de la pretensión se trata del pago de facturas generadas mes a mes con ocasión de la prestación de servicios para la ejecución colectiva laboral de las actividades de atención en salud para las áreas asistencia, conforme al contrato suscrito entre DARSALUD AT y la ESE HOSPITAL EL CARMEN.

En conclusión se hace la solicitud como LLAMAMIENTO EN GARANTÍA aduciendo la existencia de una obligación contractual derivada del contrato de seguro, bajo la afirmación que a *“la ESE le asiste el derecho de solicitar el llamamiento en garantía de SURAMERICANA para que, en el eventual caso de ser adversa la sentencia del proceso de asunto a la institución, dicha aseguradora asuma las obligaciones consagradas en las pólizas N. 0606526-4 con vigencia desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019 Y N. 2265584-4 con vigencia desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2022”*

En ninguno de los apartes de la solicitud, se explica y da claridad, las razones y fundamentos bajo los cuales se considera por el llamante en garantía que le asiste el derecho para que la aseguradora pague, teniendo en cuenta que su vinculación deviene de un contrato para el amparo de riesgos según los anexos aportados, careciendo la solicitud de explicación concreta sobre que amparos o riesgos contratados se afectaría con la remota decisión del despacho, tal como reza la petición del llamamiento.

IV. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Fijados de esta manera los presupuestos de la solicitud y el contexto procesal de la misma, se presenta ante su despacho las siguientes **RAZONES DE INCONFORMIDAD**, bajo las cuales se solicita sea repuesto el auto el llamamiento en garantía y considerar por su despacho la modificación de la decisión para revocar la tomada de admitir el llamamiento:

1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES

Según reza el Art. 65 del CGP proceso antes transcrito el escrito de llamamiento debe cumplir con los requisitos previstos en el Art. 82 del mismo ordenamiento, bajo esta óptica se hace evidente que el escrito no cumple con el Nral. 4 determinar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Lo anterior en concordancia con el texto del Art. 64, en tanto y cuanto en el texto del llamamiento no se identifica con claridad el fundamento bajo el cual la ESE HOSPITAL DEL CARMEN tiene el derecho contractual a exigir de SURAMERICANA la indemnización del perjuicio que pueda derivarse del fallo en caso de una sentencia favorable al demandante.

De acuerdo con el requisito exigido, la claridad y precisión de la pretensión consiste en la identificación clara de los fundamentos y razones por las cuales se deberá vincular al proceso a la aseguradora, no basta al respecto la limitada presentación de una póliza, en tanto y cuanto frente a ella debe identificarse las razones de cobertura, por ello deberá reponerse el auto emitido y rechazarse la vinculación por no cumplir con los requisitos para su aceptación.

La ausencia de explicación, respecto a los fundamentos contractuales bajo los cuales en caso del fallo desfavorable surge la obligación de pago, constituye irregularidad mayor, mucho mas por cuanto de los documentos presentados no se desprende razón contractual ninguna que explique frente a un fallo favorable la razón por la cual la aseguradora debe pagar, las pólizas expedidas, no tienen amparo alguno respecto de las obligaciones contractuales entre SALUDAR AT y la ESE HOSPITAL EL CARMEN, en cuanto que el riesgo contratado, son los daños y perjuicios que se causen a terceros con ocasión del contrato (Responsabilidad Civil) y aquellos derivados del incumplimiento del Contratista en su ejecución (Cumplimiento), de ninguna forma es posible derivar de dichos contratos amparos para el pago de los servicios entre las partes como se expuso es el objeto del proceso adelantado ante su despacho.

Es requisito formal de valoración por el despacho, que el llamante en garantía identifique el fundamento de la convocatoria y el deber de pago que reclama, de no hacerlo debe inadmitirse, para que expuestas las razones ante su despacho, se identifique la procedencia real, además para que el llamado en garantía pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, identificando con claridad las razones que sustentan la solicitud de vinculación.

Este alcance es precisamente el que se desprende de la reforma del Código General del Proceso y determinar que el llamamiento en garantía tenga los mismos requisitos de la demanda, siendo la admisión una decisión compleja en su análisis, no solo procedimental como se hacía en el Código Civil anterior, la existencia y valoración de los requisitos es un tema que permite la economía procesal y exige a las partes la presentación de los argumentos de convocatoria de los terceros, situación que por no darse en este caso debe rechazarse.

2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO, POR CARECER DE FUNDAMENTOS PARA LA VINCULACIÓN

Además de las razones de forma antes referenciadas, como debió exigirse respecto del llamamiento en garantía, hemos de insistir que la decisión de vincular al tercero cuando se trata de la afirmación de tener una obligación contractual, la misma debe provenir de la demostración de la existencia de dicho compromiso del vinculado, por cuanto la sola afirmación sin la acreditación de la existencia de la obligación carece de la vocación suficiente de aprobación, en los términos del Art. 65 del CGP.

Para el caso del contrato de seguro es preciso que para dar cabida a la vinculación, debe haberse contratado amparos para el riesgo del fallo favorable del proceso; como se evidenció se trata de la ejecución para el pago de facturas por prestación de servicios entre las partes del contrato y conforme al texto de las pólizas adjuntas al llamamiento se tiene en las carátulas que corresponde a:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO

suramericana

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN
BUCARAMANGA, 31 DE DICIEMBRE DE 2018

PÓLIZA NÚMERO
0606526-4

REFERENCIA DE PAGO
01313039316

INTERMEDIARIO
INTEGRADOS AW ASESORIAS LIMITADA

CÓDIGO
33619

OFICINA
2450

DOCUMENTO NÚMERO
13039316

TOMADOR
ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL D SALUD DARSALUD

ASEGURADO
ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL D SALUD DARSALUD

BENEFICIARIO
TERCEROS AFECTADOS

DIRECCIÓN DE COBRO
CL 49 A # 12 31 OF 202

CIUDAD
BARRANCABERMEJA

TÉLEFONO
6114750

DIRECCIÓN DEL PRECIO ASEGURADO
CL 49 A # 12 31

CIUDAD
BARRANCABERMEJA

DEPARTAMENTO
SANTANDER

DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
SECTOR SERVICIOS

ACTIVIDAD
HOSPITALES GENERALES, CLINICAS , CENTROS MEDICOS Y SIMILARES

RIESGO No
1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	L.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	355.415.441,00	355.415.441,00	0	888.052	168.730	1.056.782

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO

DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA	IVA	TOTAL A PAGAR
01-ENE-2019	01-NOV-2019	304	\$888.052	\$168.730	\$1.056.782

VALOR A PAGAR EN LETRAS

Y la de Cumplimiento correlativa:

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN
BUCARAMANGA, 31 DE DICIEMBRE DE 2018

PÓLIZA
2265584-4

DOCUMENTO
12664029

INTERMEDIARIO
INTEGRADOS AW ASESORIAS LIMITADA

CÓDIGO
33619

OFICINA
2450

REFERENCIA DE PAGO
01212664029

TOMADOR

NIT
9004949814

Razón Social y/o Nombres y Apellidos
ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL D SALUD DARSALUD

Dirección
CL 49 A # 12 31 OF 202

CIUDAD
BARRANCABERMEJA

TÉLEFONO
6114750

GARANTIZADO

NIT
9004949814

Nombres y Apellidos
ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL D SALUD DARSALUD

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT
8040163651

Nombres y Apellidos
E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	01-ENE-2019	01-MAR-2020	236.943.627,00	827.680,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	02-ENE-2019	02-MAR-2020	236.943.627,00	827.680,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01-ENE-2019	01-NOV-2022	236.943.627,00	2.272.062,00

VIGENCIA DEL SEGURO

Desde	Hasta	Días	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
01-ENE-2019	01-NOV-2022	1400	\$3.927.422	\$746.210	\$4.673.632

VALOR A PAGAR EN LETRAS

Como bien se lee en dichas carátulas, para la primera el beneficiario de los amparos, son los terceros afectados, y para la segunda, es la ESE HOSPITAL EL CARMEN, quien podrá reclamar en caso de incumplimientos, calidad indebida del contrato o no pago de prestaciones sociales, la sola lectura de dichas carátulas identifica con claridad que no hay amparo alguno para el NO PAGO DE FACTURAS DEL CONTRATANTE AL CONTRATISTA, entre otras cosas por cuanto dicha obligación, corresponde a la sola voluntad de quien contrata y por tanto de conformidad con el Código de Comercio las obligaciones puras son inasegurables. (Art. 1055 del Código de

Comercio “ ..los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables”)

Puede revisarse de manera detallada en la definición de cada uno de los amparos, según los clausulados generales, la precisión realizada para identificar que ninguno de los amparos contratados es posible hacerlo coincidir con el riesgo vinculado con el fallo desfavorable del presente proceso, ya que el riesgo a amparar debería corresponder a que se ampara el riesgo de no pago del contratante ESE HOSPITAL EL CARMEN (y quien llama en garantía) , de las facturas por servicios prestados de su contratista DARSALUD UT, lo cual no está previsto en las pólizas expedidas por SEGUROS GENERALES SURA.

Precisamente este es el análisis preliminar necesario para determinar la procedencia o no de la vinculación de la aseguradora, esto es que bajo los amparos contratados exista alguno que contemple o permita vislumbrar que existirá una obligación de pago a cargo de la aseguradora.

Esta carga, resulta de la nueva redacción del artículo 65 del CGP, ya citado y de manera precisa en los principios de la economía procesal, en cuanto que para que se declare la procedibilidad del llamamiento se debe valorar como mínimo la existencia de fundamento para la vinculación para el caso reiteramos la identificación por quien lo propone de los fundamentos para hacerlo, bajo las coberturas contratadas y su alcance frente a los hechos.

3. INDEBIDA VALORACION DEL LLAMAMIENTO QUE POR NO CONTENER FUNDAMENTOS VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA DEL LLAMADO EN GARANTIA.

Es evidente que la sola afirmación de la existencia del contrato, conforme a la redacción del Art. 65 del CGP, no es suficiente para orientar la decisión del despacho, ni tampoco permite tomar una postura por el convocado, frente a las pretensiones de vinculación si la misma no proviene de un análisis de coberturas. El no presentar las pretensiones de manera clara y completa, por parte de quien llama en garantía, vulnera el derecho de defensa de la Aseguradora, por cuanto desde el inicio desconoce los fundamentos bajo los cuales se considera por parte de quien llama en garantía, que existen amparo de los hechos en los que se fundamenta la solicitud de vinculación, cuales de los amparos contratados amparan el riesgo del fallo desfavorable y en que condiciones se considera de su parte que es posible la afectación de la póliza o pólizas contratadas que sirven de base para el llamamiento.

Tal como ocurre en este caso, de la sola lectura se desprende que no existe amparo, sin embargo, se concede la vinculación, sin evidenciar de que manera debe expresarse la aseguradora respecto de la pretensión general contenida en el escrito de llamamiento; a nuestro modo de ver la admisión del llamamiento en garantía en estos términos viola la preceptiva legal y constitucionalmente impide el ejercicio de la defensa de nuestra parte.

V. PRUEBAS ADJUNTAS

Copia de las pólizas de:

- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO Póliza No. 0606526-4 y su clausulado general aplicable bajo la proforma No. F-01-13-040
- SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES Póliza No. 2265584-4 y su clausulado general aplicable bajo la proforma No. F-01-12-84

VI. ANEXOS

- Correo notificación SURA y remisorio de la información del Link del Expediente a este apoderado.
- Correo remisorio del Poder remitido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS GENERALES SURA
- Archivo Poder adjunto al Correo
- Certificado Superfinanciera de Existencia y Representación de SEGUROS GENERALES SURA
- Los documentos citados como pruebas.

VII. SOLICITUD

Respetado señor Juez, bajo los anteriores argumentos me permito a su despacho solicitar, que se reponga el auto recurrido mediante el cual se ordenó la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al presente proceso dado, que el escrito no reúne los requisitos formales ni materiales para su aceptación siendo improcedente la vinculación.

De manera subsidiaria que se inadmita la solicitud, se exija el cumplimiento de los requisitos procedentes en el término legal correspondiente, a fin de corregirlos y sea posible ejercer el derecho de defensa correspondiente.

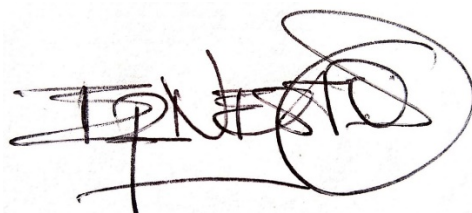
En caso de no atenderse favorablemente se me conceda el recurso de apelación, ordenando la remisión del expediente al superior para la decisión respectiva.

De otra parte y atendiendo que el presente recurso suspende la ejecutoria del auto de vinculación se suspenda el conteo de los términos en curso para la contestación del mismo, en cuanto que ejercer dicho derecho se deberá tener en cuenta si efectivamente se aprueba o no la vinculación requerida y cuestionada con el contenido del presente escrito, tanto por la solicitud preliminar como mediante los recursos interpuestos.

VII. NOTIFICACIONES

- A mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en la Carrera 27 No. 36-14 Piso 9 de Bucaramanga. Correo Electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- El suscrito apoderado, en la Secretaría del Despacho, y en la Carrera 35 No. 48 - 117 Oficina 204 de Bucaramanga, teléfono 3153730749 o en el mail ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com / ervalu@hotmail.com

Cordialmente,



ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI

C.C. 91.264.946 Bucaramanga

T.P. 79.168 del C.S.J.